



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 38 / 2009

(Sección 1^a)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.L.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedras) en la calzada (EXP. 554/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido realizada por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. De las manifestaciones de la afectada y del expediente resulta, en relación con la producción del hecho lesivo, que el día 27 de enero de 2007, sobre las 02:00 horas, cuando I.S.L circulaba con el vehículo de su propiedad, debidamente autorizado para ello, por la carretera GC-2, a la altura del punto kilométrico 16+170 (antiguo punto kilométrico 15+000), desde Las Palmas de Gran Canaria hacia Gáldar, colisionó con unas piedras situadas en la calzada, que no pudo esquivar a tiempo, lo que le causó la rotura de su rueda delantera izquierda y causó daños en el lateral

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

izquierdo de su vehículo y los bajos del mismo, reclamando una indemnización de 482,97 euros.

Por último, la interesada señala que el conductor fue auxiliado por dos agentes de la Guardia Civil, quienes constataron la realidad del accidente.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. (...) ¹

En este procedimiento se han efectuado todos los trámites que exige su normativa reguladora, excepto el trámite prueba, del que se ha prescindido. No obstante, como se señala en la Propuesta de Resolución, el daño está suficientemente probado a través del informe emitido por la Guardia Civil del Destacamento de Santa María de Guía, lo cual permite no proceder a la práctica de la misma, conforme al art. 80.2 LRJAP-PAC.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. En la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, el Instructor entiende que no concurre relación causa-efecto entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, puesto que los taludes estaban debidamente protegidos y ese día se decretó la alerta naranja por fuertes lluvias en la zona.

2. En lo que se refiere a la veracidad de las alegaciones realizadas por la interesada, ha resultado acreditada mediante el escrito remitido por la Guardia Civil, en el que se comunica que sus agentes auxiliaron al conductor del vehículo siniestrado momentos después de producirse el accidente, causado por la existencia de piedras sobre la calzada.

Así mismo, los desperfectos sufridos por su vehículo, acreditados mediante lo alegado por los agentes, lo que se corrobora por el informe pericial aportado, son los que normalmente origina un accidente como éste.

3. El Cabildo Insular considera que excluyen su responsabilidad patrimonial en este supuesto el hecho de que en la zona hubiera señalización de aviso de posibles desprendimientos y que se estuviera en situación de alerta por fenómenos meteorológicos adversos, con recomendación de evitar en la medida de lo posible la circulación de vehículos y en su caso extremar las medidas de precaución, junto con el hecho de que los taludes contaban con medidas de seguridad.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que es sólo la fuerza mayor, cuando concurre con la totalidad de los requisitos, que ya se han señalado al Cabildo Insular por este Organismo, que sigue fielmente el criterio establecido en la Jurisprudencia

del Tribunal Supremo, la que excluye la responsabilidad de la Administración y no un temporal de lluvia como el mencionado, que no se trata de un hecho extraordinario en Canarias, cuyos efectos no son ni imprevisibles, ni inevitables.

En lo que respecta a las medidas de protección con las que cuentan los referidos taludes, no se ha acreditado que se hubiera realizado una regular y adecuada tarea de saneamiento y control de los mismos, desconociéndose su estado y siendo insuficientes para impedir los efectos de los desprendimientos.

No se ha demostrado que el conductor del vehículo no respetara los límites de velocidad establecidos y adecuados a las circunstancias personales y de la vía. Además, es de tener en cuenta que según el informe de la Guardia Civil "en el mismo punto se produjeron daños a otros vehículos por los mismos motivos", lo cual es indicativo de la dificultad para apreciar el obstáculo.

Por último, es de recordar que la responsabilidad patrimonial nace, en este tipo de hechos, por el inadecuado estado y saneamiento de los taludes y no por el tiempo que hayan estado las piedras desprendidas sobre la calzada, pero, aun así, el accidente se produjo a las 02:00 horas del día 27 de enero de 2007 y en el informe de la empresa concesionaria del servicio público de mantenimiento se expresa que pasaron por última vez por el lugar de los hechos el día 26 de enero de 2007, a las 13:41 horas, por lo que las piedras pudieron estar sobre la calzada alrededor de 12 horas, lo que se estima un lapso largo de tiempo, máxime durante un estado de la alerta en el que hay que extremar las precauciones.

Como se ha señalado a esa Administración Insular, en relación con la carga de la prueba de los diferentes elementos que determinan la responsabilidad de cada parte, acreditada o reconocida la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no le es imputable la responsabilidad, porque no ha sido causado por su funcionamiento, que ha sido adecuado, realizándose al nivel exigible, sino por la conducta del interesado, acreditadamente antijurídica, o porque no podía evitarse el daño por tal funcionamiento. Todo ello, sin perjuicio, se insiste, de supuestos de concusa, cuando ocurra el hecho lesivo tanto por la actuación, activa u omisiva de la Administración, como por la del propio afectado, limitándose pertinentemente, en la proporción que en cada supuesto proceda, la responsabilidad de la Administración y surgiendo, correlativamente, el deber del interesado de soportar parcialmente el daño.

4. No se ha demostrado por la Administración la existencia de fuerza mayor, ni el adecuado mantenimiento de los taludes y de la vía, así como tampoco una conducción inadecuada o con infracción de normas por el conductor del vehículo, por lo que se aprecia la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo con causa, lo que supone que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea plena.

Al respecto, aparte de proceder la remisión sobre estas cuestiones a Dictámenes previos de este Organismo en asuntos similares, remitidos al mismo Cabildo aquí actuante, ha de advertirse que no es aplicable el art. 141.1, segundo párrafo, LRJAP-PAC por los motivos expuestos.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

La indemnización solicitada, ascendente a 482,97 euros y justificada por el informe pericial aportado, se considera ajustada. No obstante, deberá ser actualizada de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el daño sufrido por el vehículo y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de la vía pública insular GC-2, teniendo que indemnizar el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria a la interesada de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.5.